

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

nisterio de Fomento, de fecha 24 de mayo de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 72.—Caracas: 24 de mayo de 1921.—112º y 63º—*Resuelto*:—Por cuanto el ciudadano Raimundo Sangronis ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ciento cincuenta y nueve hectáreas y cuatrocientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara y clasificado como agrícola; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores la mitad del terreno solicitado y se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente de que se trata, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con el artículo 85 de la Ley vigente, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley citada.—Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.*—*Mario Briceño Iragorry.*

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.897

Acuerdo de 20 de junio de 1921, de la Corte Federal y de Casación, que resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito San Casimiro, Estado Aragua.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio del 15 de los corrientes, Dirección Administrativa, número 1.285, ha transcrito la siguiente consulta, que, por su órgano, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito San Casimiro, Estado Aragua: "Los artículos 28 y 69 Ley Registro Nacional prohíben protocolizar ciertos documentos, y desea saber esta Oficina si documentos autenticados ante un Juez están exentos de esas prohibiciones aunque contengan esos defectos de que tratan aquellos artículos"; y, por cuanto las prohibiciones establecidas en los artículos 28 y 69 de la Ley de Registro Público, respecto a la protocolización de determinados documentos son imperativas, y la Ley no ha estatuido acerca de ellas ninguna excepción;

Acuerda:

Los documentos autenticados no están exentos de las prohibiciones prescritas en los artículos 28 y 69 de la Ley de Registro Público vigente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes junio del año de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vocal Ponente, C. Yepes.—Vocal, P. Hermoso Tellería.—Vocal, Antonio Alamo.—Vocal, Diego Matute.—El Secretario, F. C. Vetancourt Vías.

13.898

Ley de 21 de junio de 1921, que aprueba la adhesión de los Estados Unidos de Venezuela al Convenio Radiotelegráfico Internacional firmado en Londres el cinco de julio de mil novecientos doce



EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba la adhesión de los Estados Unidos de Venezuela al Convenio Radiotelegráfico Internacional firmado en Londres el ~~cinco de julio de mil novecientos diez~~ y cuyo tenor es el siguiente:

“CONVENIO RADIOTELEGRAFICO INTERNACIONAL

Concertado entre Alemania y los Protectorados Alemanes, Estados Unidos de América y las Posesiones de los Estados Unidos de América, República Argentina, Austria, Hungría, Bosnia-Herzegovina, Bélgica, Congo Belga, Brasil, Bulgaria, Chile, Dinamarca, Egipto, España y las Colonias Españolas, Francia y Argelia, Africa Occidental Francesa, Africa Ecuatorial Francesa, Indochina, Madagascar, Túnez, Gran Bretaña y Colonias y Protectorados Británicos Diversos, Unión de Africa del Sud, Federación Australiana, Canadá, Indias Británicas, Nueva Zelanda, Grecia, Italia y las Colonias Italianas, Japón y Chosen (Corea), Formosa, Sakalien Japonés y el Territorio Arrendado de Kwantung, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Indias Neerlandesas y Colonia de Curazao, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia y las Posesiones y Protectorados Rusos, República de San Marino, Siam, Suecia, Turquía, y Uruguay.

Los infrascritos, plenipotenciarios de los Gobiernos de los países antes mencionados, habiéndose reunido en Londres, en Conferencia, han concertado de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, el siguiente convenio:

Artículo I. Las Altas Partes contratantes se comprometen a aplicar las disposiciones del presente Convenio a todas las estaciones radiotelegráficas (estaciones costeras y de a bordo) que están establecidas o son explotadas por las Partes contratantes, y abiertas al servicio de la correspondencia pública entre la tierra y los buques en el mar.

Se comprometen, además, a imponer la observancia de estas disposiciones a las empresas privadas autorizadas, ya sea para establecer o para explotar estaciones costeras radiotelegrá-

ficas abiertas al servicio de la correspondencia pública entre la tierra y los buques en el mar, ya sea para establecer o para explotar estaciones radiotelegráficas abiertas o no al servicio de la correspondencia pública a bordo de los buques que lleven su pabellón.

Artículo II. Se llama estación cos-

~~teera toda estación radiotelegráfica~~ establecida en tierra firme o a bordo de un buque anclado de una manera permanente y utilizada para el cambio de la correspondencia con los buques en el mar.

Toda estación radiotelegráfica establecida en un buque que no sea fijo, se llama estación de a bordo.

Artículo III. Las estaciones costeras y las de a bordo deberán cambiar recíprocamente los radiotelegramas sin distinción del sistema radiotelegráfico adoptado por esas estaciones.

Toda estación de a bordo deberá cambiar los radiotelegramas con toda otra estación de a bordo, sin distinción del sistema radiotelegráfico adoptado por esas estaciones.

Sin embargo, con el fin de no dificultar los progresos científicos, las disposiciones del presente artículo no impedirán el empleo eventual de un sistema radiotelegráfico incapaz de comunicar con otros sistemas, con tal que esta incapacidad se deba a la naturaleza específica del sistema y que no sea efecto de disposiciones adoptadas únicamente con el objeto de impedir la intercomunicación.

Artículo IV. No obstante las disposiciones del artículo tercero, una estación puede estar afecta a un servicio de correspondencia pública restringida determinado por el fin de la correspondencia o por cualesquiera otras circunstancias independientes del sistema empleado.

Artículo V. Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a hacer enlazar las estaciones costeras a la red telegráfica por hilos especiales, o, por lo menos, a tomar otras medidas que aseguren un cambio rápido entre las estaciones costeras y la red telegráfica.

Artículo VI. Las Altas Partes contratantes se comunicarán mutuamente los nombres de las estaciones costeras y de las estaciones de a bordo indicadas en el artículo primero, así como todas las indicaciones propias para facilitar y acelerar los cambios radiote-

legráficos que se especifiquen en el reglamento.

Artículo VII. Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de prohibir o de admitir que en las estaciones indicadas en el artículo primero independientemente de la instalación cuyas indicaciones se publican conforme al artículo sexto, se establezcan otros montajes y se explotan con objeto de una transmisión radiotelegráfica especial, sin que se publiquen los detalles de estos montajes.

Artículo VIII. La explotación de las estaciones radiotelegráficas se organizará, en cuanto sea posible, de manera que no perturbe el servicio de otras estaciones de la misma especie.

Artículo IX. Las estaciones radiotelegráficas estarán obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas de peligro, cualquiera que sea su origen, a responder a estas llamadas y darles el curso que les corresponda.

Artículo X. La tasa de un radiotelegrama comprenderá, según el caso:

1º (a) La "tasa costera" que pertenece a la estación costera;

(b) La "tasa de a bordo" que pertenece a la estación de a bordo.

2º La tasa para la transmisión por las líneas telegráficas, calculada según las reglas ordinarias.

3º Las tasas de tránsito de las estaciones costeras o de a bordo intermedias y las tasas correspondientes a los servicios especiales pedidos por el expedidor.

La cuantía de la tasa costera se someterá a la aprobación del Gobierno de que depende la estación costera; la de la tasa de a bordo, a la aprobación del Gobierno de que depende el buque.

Artículo XI. Las disposiciones del presente Convenio, se completarán con un Reglamento que tendrá el mismo valor y entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio.

Las prescripciones del presente Convenio y del Reglamento, podrán modificarse en toda época de común acuerdo por las Altas Partes contratantes. Periódicamente tendrán lugar conferencias de Plenipotenciarios con poderes para modificar el Convenio y el Reglamento; cada Conferencia fijará por sí el lugar y la época de la siguiente reunión.

Artículo XII. Estas conferencias se compondrán de delegados de los Gobiernos de los países contratantes.

En las deliberaciones, cada País dispone de un solo voto.

Si un Gobierno se adhiera al Convenio por sus Colonias, posesiones o protectorados, las conferencias ulteriores podrán decidir que el conjunto o una parte de estas colonias, posesiones o protectorados, se considere como formando un país para la aplicación del párrafo precedente. Sin embargo, el número de votos de que dispone un Gobierno, incluyendo sus colonias, posesiones o protectorados, no podrá exceder de seis.

Para la aplicación del presente artículo, se considerarán que forman un solo país:

Africa Oriental Alemana.—Africa Alemana del Sudoeste.—Camerón.—Togo.—Protectorados Alemanes del Pacífico.—Alaska.—Hawai y las demás posesiones americanas de Polinesia.—Islas Filipinas.—Puerto Rico y las posesiones americanas de las Antillas.—Zona del Canal de Panamá.—Congo Belga.—Colonia Española del Golfo de Guinea.—Africa Occidental Francesa. Africa Ecuatorial Francesa.—Indochina.—Madagascar.—Túnez.—Unión del Africa del Sud.—Federación Australiana.—Canadá.—Indias Británicas. Nueva Zelanda.—Eritrea.—Somalia Italiana.—Chosen (Corea), Formosa, Sakhalien japonés y el territorio arrendado de Kwantung.—Indias Neerlandesas.—Colonia de Curazao.—Africa Occidental Portuguesa.—Africa Oriental Portuguesa y las posesiones portuguesas asiáticas.—Asia Central rusa (Litoral del mar Caspio).—Bujara. Jiva.—Siberia Occidental (Litoral del Océano Glacial). — Siberia Oriental (Litoral del Océano Pacífico).

Artículo XIII. La Oficina internacional de la Unión telegráfica se encargará de reunir, coordinar y publicar los datos de todo género relativos a la radiotelegrafía, de informar las peticiones de modificación del Convenio y del Reglamento, de promulgar los cambios adoptados, y, en general, de proceder a todos los trabajos administrativos que les correspondan en interés de la radiotelegrafía internacional.

Todos los países contratantes sufragarán los gastos de esta institución.

Artículo XIV. Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de fijar las condiciones para la admisión de los radiotelegramas procedentes de una estación, o a ella destinados, ya sea de a bordo ya sea



costera, que no esté sometida a las disposiciones del presente Convenio.

Si se admite un radiotelegrama, deben serle aplicables las tasas ordinarias.

Se dará curso a todo radiotelegrama procedente de una estación de a bordo y recibido por una estación costera de un país contratante o aceptado en tránsito por la Administración de un país contratante.

Se dará curso igualmente a todo radiotelegrama destinado a un buque, si la administración de un país contratante ha aceptado su depósito o si la administración de un país contratante lo ha aceptado en tránsito de un país no contratante, bajo reserva del derecho de la estación costera a rehusar la transmisión a una estación de a bordo que dependa de un país no contratante.

Artículo XV. Las disposiciones de los artículos VIII y IX de este Convenio se aplicarán igualmente a las instalaciones radiotelegráficas distintas de las indicadas en el artículo primero.

Artículo XVI. Los Gobiernos que no hubieren tomado parte en el presente convenio podrán, a petición suya, adherirse a él.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno contratante en cuyo territorio se haya verificado la última Conferencia, y por éste a todos los demás.

Comprenderá de pleno derecho el acceso a todas las cláusulas del presente Convenio y la admisión a todas las ventajas en él estipuladas.

La adhesión al Convenio por el Gobierno de un país que tiene colonias, posesiones o protectorados, no incluirá la adhesión de sus colonias, posesiones o protectorados, a menos que este Gobierno haga una declaración a este efecto. El conjunto de estas colonias, posesiones o protectorados, o cada uno de ellos separadamente, podrá ser objeto de una adhesión distinta o de una denuncia distinta en las condiciones previstas en el presente artículo y en el artículo XXII.

Artículo XVII. Las disposiciones de los artículos I, II, III, V, VI, VII, VIII, XI, XII y XVII del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo del 10 y 22 de julio de 1875 se aplicarán a la radiotelegrafía internacional.

Artículo XVIII. En caso de desacuerdo entre dos o varios Gobiernos contratantes con respecto a la interpretación o al cumplimiento ya sea del

presente Convenio, ya sea del Reglamento previsto en el artículo XI, la cuestión en litigio podrá someterse, de común acuerdo, a un arbitraje. En este caso, cada uno de los Gobiernos interesados escoge a otro que no esté interesado en el asunto.

El acuerdo de los árbitros se tomará por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate de los votos, los árbitros elegirán, para zanjar el desacuerdo, a otro Gobierno contratante, igualmente desinteresado en el litigio.

A falta de acuerdo concerniente a esta elección, cada árbitro propondrá a un Gobierno contratante desinteresado, sorteándose entre los Gobiernos propuestos.

El sorteo se hará por el Gobierno en cuyo territorio funcione la Oficina Internacional, prevista en el artículo XIII.

Artículo XIX. Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar o a proponer a sus cuerpos colegisladores respectivos las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

Artículo XX. Las Altas Partes contratantes se comunicarán las leyes ya dictadas o que se dicten en sus países relativas al objeto del presente Convenio.

Artículo XXI. Las Altas Partes contratantes conservarán su entera libertad respecto a las instalaciones radiotelegráficas no previstas en el artículo I, y, especialmente a las instalaciones navales y militares, así como a las estaciones que aseguren las comunicaciones entre puntos fijos.

Todas estas instalaciones y estaciones quedarán sometidas únicamente a las obligaciones previstas en los artículos VIII y IX del presente Convenio.

Sin embargo, cuando estas instalaciones y estaciones verifiquen un cambio de correspondencia pública marítima, se ajustarán para la ejecución de este servicio a las prescripciones del Reglamento, en lo que concierne al modo de transmisión y a la contabilidad.

Por otra parte, si las estaciones costeras aseguran, al mismo tiempo que la correspondencia pública con los buques en el mar, comunicaciones entre puntos fijos, no estarán sometidas, para la ejecución de este último servicio, a las disposiciones del Convenio, bajo reserva de la observancia de los artículos VIII y IX de este Convenio.



Sin embargo, las instalaciones fijas que cursen correspondencia pública entre tierra y tierra, no deberán rehusar el cambio de radiotelegramas con otra estación fija a causa del sistema adoptado por esta estación; no obstante, cada país queda en completa libertad en lo que concierne a la organización del servicio de la correspondencia entre puntos fijos y la determinación de las correspondencias que puedan cursar por las estaciones afectas a este servicio.

Artículo XXII. El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1º de julio de 1913 y permanecerá vigente por tiempo indefinido, y hasta después de un año a partir del día en que se denuncie.

La denuncia no producirá efecto sino con preferencia al Gobierno en cuyo nombre se hace. Para las demás Partes contratantes, el Convenio permanecerá en vigor.

Artículo XXIII. El presente Convenio se ratificará y las ratificaciones se depositarán en Londres en el plazo más breve posible.

En el caso de que una o varias de las Altas Partes contratantes no ratifiquen el Convenio, este no dejará de ser valedero para las Partes que lo hayan ratificado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno Británico, y del cual se enviará una copia a cada Parte.

Hecho en Londres, el 5 de julio de 1912.

Por Alemania y los protectorados alemanes: *B. Koehler, O. Wachenfeld, Dr. Karl Strecker, Schrader, Goetsch, Dr. Emil Krauss, Fielitz.*—Por los Estados Unidos de América y las posesiones de los Estados Unidos de América: *John R. Edwards, Jno. Q. Walton, Willis L. Moore, Luis W. Austin, George Owen Squier, Edgar Russel, C. McK. Saltzman, David Wooster Todd, John Hays Hammond Jr., Webster, W. D. Terrell, John I. Waterbury.*—Por la República Argentina: *Vicente J. Domínguez.*—Por Austria: *Dr. Fritz Ritter Wagner von Jauregg, Dr. Rudolf Ritter Speil v. Ostheim.*—Por Hungría: *Charles Follert, Dr. de Hennyey.*—Por Bosnia Herzegovina: *H. Goingsinger, G. M. Adolfo Daninger, A. Cicoli, Romeo Vio.*—Por Bélgica: *J. Banneux, Deldime.*—Por el Congo Belga: *Robert B.*

Goldschmit.—Por el Brasil: *Dr. Francisco Bhering.*—Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.*—Por Chile: *C. E. Rickard.*—Por Dinamarca: *N. Meyer, J. A. Vöhtz, R. R. A. Faber, T. F. Krarup.*—Por Egipto: *J. S. Liddell.*—Por España y las colonias españolas: *Jacobo García Roure, Juan de Carranza y Garrido, Jacinto Labrador, Antonio Nieto, Tomás Fernández Quintana, Jaime Janer Robinson.*—Por Francia y Argelia: *A. Frouin.*—Por el Africa Occidental francesa: *A. Duchene.*—Por el Africa Ecuatorial francesa: *A. Duchene.*—Por Indochina: *A. Duchene.*—Por Madagascar: *A. Duchene.*—Por Túnez: *Etde Felcourt.*—Por la Gran Bretaña y colonias y protectorados británicos diversos: *H. Babington Smith, E. W. Farnall, E. Charlton, G. M. W. Macdonogh.*—Por la Unión del Africa del Sud: *Richard Salomón.*—Por la Federación Australiana: *Charles Bright.*—Por Canadá: *G. J. Desbarats.*—Por las Indias Británicas: *H. A. Kirk, F. E. Dempster.*—Por Nueva Zelanda: *C. Wray Palliser.*—Por Grecia: *C. Dosios.*—Por Italia y las colonias Italianas: *Prof. A. Batelli.*—Por Japón y por Chosen (Corea) Formosa, Sakhalien japonés y el territorio arrendado de Kwantung: *Tetsujiro Sahano, Kenji Ide, Riuji Nakayama, Seiichi Kurose.*—Por Marruecos: *Mohamed el Kabadj, U. Asencio.*—Por Mónaco: *Fr. Roussel.*—Por Noruega: *Heftye, K. A. Knudsson.*—Por los Países Bajos: *G. J. C. A. Pop, J. P. Guépin.*—Por las Indias Neerlandesas y la Colonia de Curazao: *Perk, F. van der Goot.*—Por Persia: *Mirza Abdul Ghaffar Khan.*—Por Portugal y las colonias Portuguesas: *Antonio Maria da Silva.*—Por Rumania: *C. Boerescu.*—Por Rusia y los protectorados rusos: *N. de Etter, P. Osadchey, A. Euler, Sérgeievitch, V. Dimitrieff, D. Sokoltsow, A. Stchastnyi, Barón A. Wyneken.*—Por la República de San Marino: *Arturo Serena.*—Por Siam: *Luang Sampakitch Preecha, Wm. J. Archer.*—Por Suecia: *Rydir, Hamilton.*—Por Turquía: *M. Emin, M. Fahry, Osman Sadi.*—Por Uruguay: *Fed R. Vidiella.*

PROTOCOLO FINAL

Al procederse a la firma del Convenio redactado por la Conferencia radiotelegráfica internacional de Londres, los Plenipotenciarios infrascritos han convenido en lo siguiente:

I. No habiéndose determinado aún de una manera exacta la naturaleza de la adhesión, notificada por parte de Bosnia-Herzegovina, se reconoce que Bosnia-Herzegovina tiene un voto, habiendo de decidirse ulteriormente si ese voto le pertenece en virtud del 2º párrafo del artículo XII del Convenio, o si se le concede de conformidad con las disposiciones del tercer párrafo de ese artículo.

II. Se levanta acta de la declaración siguiente:

La delegación de los Estados Unidos declara que su Gobierno se encuentra en la necesidad de abstenerse de toda acción concerniente a las tarifas, porque la transmisión de los radiotelegramas lo mismo que la de los telegramas en los Estados Unidos está explotada, ya sea totalmente, ya sea en parte, por Compañías comerciales o particulares.

III. También se levanta acta de la declaración siguiente:

El Gobierno del Canadá se reserva la facultad de fijar separadamente para cada una de sus estaciones costeras una tasa marítima total para los radiotelegramas originarios de América del Norte y destinados a un buque cualquiera, elevándose la tasa costera a los tres quintos, y la tasa de a bordo a los dos quintos de esta tasa total.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos, han redactado el presente Protocolo Final que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen insertas en el texto mismo del convenio a que se refiere, y han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno Británico, y del cual se enviará una copia a cada parte.

Hecho en Londres, el 5 de julio de 1912.

Por Alemania y los protectorados alemanes: *B. Koehler, O. Wachenfeld, Dr. Karl Strecker, Schrader, Goetsch, Dr. Emil Krauss, Fielitz.*—Por los Estados Unidos de América y las posesiones de los Estados Unidos de América: *John R. Edwards, Jno. Q. Walton, Willis L. Moore, Luis W. Austin, George Owen Squier, Edgar Russel, C. McK. Saltzman, David Wooster Todd, John Hays Hammond Jr., Webster, W. D. Terrell, John I. Waterbury.*—Por la República Argentina: *Vicente J. Domínguez.*—Por Austria: *Dr. Fritz Ritter Wagner von Jauregg, Dr. Rudolf*

Ritter Speil v. Ostheim.—Por Hungría: *Charles Follert, Dr. de Hennyey.*—Por Bosnia Herzegovina: *H. Goingsinger, G. M. Adolfo Daninger, A. Cicoli, Romeo Vio.*—Por Bélgica: *J. Banneux, Deldime.*—Por el Congo Belga: *Robert B. Goldschmit.*—Por el Brasil: *Dr. Francisco Bhering.*—Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.*—Por Chile: *C. E. Rickard.*—Por Dinamarca: *N. Meyer, J. A. Vöhtz, R. R. A. Faber, T. F. Krarup.*—Por Egipto: *J. S. Liddell.*—Por España y las colonias españolas: *Jacobo García Roure, Juan de Carranza y Garrido, Jacinto Labrador, Antonio Nieto, Tomás Fernández Quintana, Jaime Janer Robinson.*—Por Francia y Argelia: *A. Frouin.*—Por el Africa Occidental francesa: *A. Duchene.*—Por el Africa Ecuatorial francesa: *A. Duchene.*—Por Indochina: *A. Duchene.*—Por Madagascar: *A. Duchene.*—Por Túnez: *Etde Felcourt.*—Por la Gran Bretaña y colonias y protectorados británicos diversos: *H. Babington Smith, E. W. Farnall, E. Charlton, G. M. W. Macdonogh.*—Por la Unión del Africa del Sud: *Richard Salomón.*—Por la Federación Australiana: *Charles Bright.*—Por Canadá: *G. J. Desbarats.*—Por las Indias Británicas: *H. A. Kirk, F. E. Dempster.*—Por Nueva Zelanda: *C. Wray Palliser.*—Por Grecia: *C. Dosios.*—Por Italia y las colonias Italianas: *Prof. A. Batelli.*—Por Japón y por Chosen (Corea) Formosa, Sakhalien japonés y el territorio arrendado de Kwantung: *Tetsujiro Sahano, Kenji Ide, Riuji Nakayama, Seiichi Kurose.*—Por Marruecos: *Mohamed el Kabadj, U. Asencio.*—Por Mónaco: *Fr. Roussel.*—Por Noruega: *Heftye, K. A. Knudsson.*—Por los Países Bajos: *G. J. C. A. Pop, J. P. Guépin.*—Por las Indias Neerlandesas y la Colonia de Curazao: *Perk, F. van der Goot.*—Por Persia: *Mirza Abdul Ghaffar Khan.*—Por Portugal y las colonias Portuguesas: *Antonio Maria da Silva.*—Por Rumania: *C. Boerescu.*—Por Rusia y los protectorados rusos: *N. de Etter, P. Ossadtchy, A. Euler, Sergueievitch, V. Dimitrieff, D. Sokoltsow, A. Stchastnyi, Barón A. Wyneken.*—Por la República de San Marino: *Arturo Serena.*—Por Siam: *Luang Sampakitch Preecha, Wm. J. Archer.*—Por Suecia: *Rydin, Hamilton.*—Por Turquía: *M. Emin, M. Fahry, Osman Sadi.*—Por Uruguay: *Fed R. Vidiella.*



REGLAMENTO

DE SERVICIO ANEXO AL CONVENIO RADIOTELEGRÁFICO INTERNACIONAL,
LONDRES, 1912

1.—Organización de las estaciones radiotelegráficas

Artículo I

Será libre la elección de los aparatos y de los montajes radiotelegráficos que hayan de emplearse en las estaciones costeras y en las de a bordo.

La instalación de estas estaciones responderá en lo posible a los progresos científicos y técnicos.

Artículo II

Para el servicio de la correspondencia pública general se admitirán dos longitudes de onda, una de seiscientos y otra de trescientos metros.

Toda estación costera abierta a este servicio deberá estar dispuesta de manera que pueda utilizar estas dos longitudes de onda, una de las cuales se designará como longitud de onda normal de la estación.

Mientras una estación costera esté abierta al servicio deberá hallarse en estado de recibir las llamadas que se hagan por medio de su longitud de onda normal.

Sin embargo, para las correspondencias mencionadas en el párrafo 2º del artículo XXXV se emplea una longitud de onda de 1.800 metros.

Además, cada Gobierno podrá autorizar el empleo en una estación costera de otras longitudes de onda destinadas a asegurar un servicio de gran alcance o un servicio distinto de la correspondencia pública general y establecido conforme a las disposiciones del convenio, bajo reserva de que esas longitudes de onda no excedan de seiscientos metros o sean superiores a mil seiscientos.

En particular, las estaciones utilizadas exclusivamente para el envío de señales destinadas a determinar la posición de los buques no deberán emplear longitudes de onda superiores a 150 metros.

Artículo III

1. Toda estación de a bordo ha de estar dispuesta de manera que pueda servirse de las longitudes de onda de seiscientos y de trescientos metros.

La primera es la longitud de onda normal y no podrá pasarse de ella en

la transmisión, excepto en el caso del Artículo XXXV (párrafo 2).

En casos especiales podrán usarse otras longitudes de onda inferiores a seiscientos metros, con la aprobación de las Administraciones de que dependen las estaciones costeras y las estaciones de a bordo interesadas.

2. Mientras una estación de a bordo esté abierta deberá poder recibir las llamadas efectuadas por medio de su longitud de onda normal.

3. Los buques de pequeño tonelaje que se encuentren en la imposibilidad material de utilizar la longitud de onda de seiscientos metros para la transmisión, podrán ser autorizados para emplear exclusivamente la longitud de onda de trescientos metros; deberán estar en condiciones de recibir la longitud de onda de seiscientos metros.

Artículo IV

Las comunicaciones entre una estación costera y una estación de a bordo, o entre dos estaciones de a bordo, se efectuarán por una y otra parte con la misma longitud de onda.

Si en un caso particular la comunicación es difícil, las dos estaciones podrán, de común acuerdo, pasar de la longitud de onda con que corresponden, a la otra longitud de onda reglamentaria.

Las dos estaciones volverán a sus longitudes de ondas normales cuando termine el cambio de los radiotelegramas.

Artículo V

1. La Oficina Internacional redactará y revisará periódicamente un mapa oficial que contenga las estaciones costeras, sus alcances normales, las principales líneas de navegación y el tiempo empleado normalmente por los buques para la travesía entre los diversos puertos en que recalén.

2. Confeccionará y publicará un Nomenclator de las estaciones radiotelegráficas mencionadas en el artículo I del Convenio, así como suplementos periódicos para las adiciones y modificaciones.

Este Nomenclator contendrá los detalles siguientes con respecto a cada estación:

(1). Para las estaciones costeras: nombre, nacionalidad y posición geográfica indicada por la subdivisión territorial y por la longitud y latitud del lugar. Para las estaciones de a



bordo: nombre y nacionalidad del buque, y en caso necesario nombre y señas del empresario;

(2). Indicativo de llamada (los indicativos deben diferenciarse unos de otros, estando cada uno formado por un grupo de tres letras);

(3). Alcance normal;

(4). Sistema radiotelegráfico con las características del sistema de emisión (chispas musicales, tonalidad expresada por el número de vibraciones dobles, etc.);

(5). Longitudes de ondas utilizadas (la longitud de onda normal subrayada);

(6). Clase de servicios efectuados;

(7). Horas de apertura;

(8). En su caso, hora y manera de enviar señas horarias y telegramas meteorológicos;

(9). Tasa costera o de a bordo.

3. El Nomenclator comprenderá igualmente los detalles relativos a las estaciones radiotelegráficas distintas de las mencionadas en el artículo I del Convenio, que sean comunicados a la Oficina Internacional por la Administración de que dependen estas estaciones, con tal que se trate ya sea de Administraciones adheridas al Convenio, ya sea de Administraciones no adheridas, pero que hayan hecho la declaración prevista en el artículo XLVIII.

4. Las anotaciones adoptadas en los documentos para uso del servicio internacional, para designar las estaciones radiotelegráficas, son las siguientes:

PG. Estación abierta a la correspondencia pública general.

PR. Estación abierta a la correspondencia pública restringida.

P. Estación de interés privado.

O. Estación abierta solamente para la correspondencia oficial.

N. Estación de servicio permanente.

X. Estación que no tiene horas señaladas de apertura.

5. El nombre de una estación de a bordo, indicado en la primera columna del Nomenclator, estará seguido, en caso de homonimia, del indicativo de llamada de esta estación.

Artículo VI

El cambio de señas y de palabras superfluas queda prohibido a las estaciones mencionadas en el artículo I del Convenio. No se toleran ensayos o ejercicios en estas estaciones, sino en

tanto que no perturben de ninguna manera el servicio de otras estaciones.

Los ejercicios se efectuarán con longitudes de onda diferentes de las admitidas para la correspondencia pública y con el mínimo de potencia necesaria.

Artículo VII

1. Todas las estaciones deberán cambiar el tráfico con el mínimo de energía necesaria para asegurar una buena comunicación.

2. Toda estación costera o de a bordo satisfará a las condiciones siguientes:

(a) Las ondas serán tan puras y tan poco amortiguadas como sea posible.

El empleo, en particular, de montajes transmisores en que la producción de ondas emitidas se obtiene descargando directamente la antena por chispas (plano aerial), no se autoriza, exceptuando los casos de peligro; puede admitirse, sin embargo, para ciertas estaciones especiales (por ejemplo la de los pequeños buques), en los que la potencia primaria no exceda de 50 vatios.

(b) Los aparatos deben estar en condiciones de transmitir y recibir a una velocidad igual, por lo menos a 20 palabras por minuto, contándose cada palabra a razón de 5 letras.

Las instalaciones nuevas que disponen de una energía de más de 50 vatios, estarán equipadas de manera que puedan obtenerse fácilmente varios alcances inferiores al normal, siendo el menor de unas quince millas náuticas. Las instalaciones antiguas que disponen de una energía de más de 50 vatios, se trasformarán en lo posible, de manera que satisfagan a las prescripciones anteriores.

(c) Los aparatos receptores permitirán recibir, con el máximo de protección contra las perturbaciones, las transmisiones efectuadas con las longitudes de onda previstas en el presente Reglamento hasta 600 metros.

3. Las estaciones que sirven exclusivamente para determinar la posición de los buques (radiofaros), no deben operar en un radio superior a 30 millas náuticas.

Artículo VIII

Las estaciones de a bordo, independientemente de las condiciones generales especificadas en el artículo VII, satisfarán igualmente a las siguientes:

(a) La potencia transmitida al aparato radiotelegráfico, medida en los bornes de la generatriz de la estación, no debe, en circunstancias normales, exceder de un kilovatio.

(b) Bajo reserva de las prescripciones del artículo XXXV, párrafo 2, podrá emplearse una potencia superior a un kilovatio si el buque se encuentra en la necesidad de corresponder a una distancia de más de doscientas millas náuticas de la estación costera más próxima, o si, a consecuencia de circunstancias excepcionales, la comunicación no puede realizarse sino por medio de un aumento de potencia.

Artículo IX

1. Ninguna estación de a bordo podrá establecerse o explotarse por una empresa particular sin una licencia expedida por el Gobierno de que depende el buque.

Las estaciones de a bordo de los buques que tengan su puerto de matrícula en una colonia, posesión o protectorado, podrán designarse como dependientes de la autoridad de esta colonia, posesión o protectorado.

2. Toda estación de a bordo poseedora de una licencia entregada por uno de los Gobiernos contratantes será considerada por los demás Gobiernos como teniendo una instalación que llena las condiciones previstas en el presente Reglamento.

Las autoridades competentes de los países en que el buque haga escala pueden exigir la presentación de la licencia. En defecto de su presentación, esas autoridades pueden asegurarse de que las instalaciones radiotelegráficas del buque satisfacen a las condiciones impuestas por el presente Reglamento, y

Cuando una administración reconozca por la práctica que una estación de a bordo no llena esas condiciones, debe, en todos los casos, dirigir una reclamación a la administración del país de que depende el buque. Se procederá en seguida, en su caso, según prescribe el artículo XII, párrafo 2.

Artículo X

1. El servicio de la estación de a bordo debe estar asegurado por un telegrafista, poseedor de un certificado entregado por el Gobierno de que depende el buque, o en caso de urgencia,

y solamente para una travesía, por otro Gobierno adherido.

2. Hay dos clases de certificados:

El de primera clase hace constar el valor profesional del telegrafista en lo que concierne:

(a) Al arreglo de los aparatos y el conocimiento de su funcionamiento;

(b) A la transmisión y la recepción auditiva a una velocidad que no será inferior a 20 palabras por minuto;

(c) Al conocimiento de los Reglamentos aplicables al cambio de comunicaciones radiotelegráficas.

El certificado de segunda clase puede entregarse a un telegrafista que sólo llegue a una velocidad de transmisión y recepción de 12 a 19 palabras por minuto y que satisfaga a las demás condiciones antes mencionadas. Los telegrafistas poseedores de un certificado de segunda clase pueden ser admitidos:

(a) En buques que no empleen la radio telegrafía sino para su servicio propio y para la correspondencia de la tripulación, en particular en los buques pesqueros.

(b) En todos los buques, a título de suplentes, con tal que esos buques tengan a bordo por lo menos un telegrafista poseedor de un certificado de primera clase. Sin embargo, en los buques clasificados en la primera categoría, indicada en el artículo XIII, el servicio debe estar asegurado cuando menos por dos telegrafistas poseedores de certificados de primera clase.

En las estaciones de a bordo las transmisiones no podrán hacerse sino por un telegrafista provisto de un certificado de primera o de segunda clase, con excepción de los casos de urgencia, en que fuese imposible conformarse con esta disposición.

3. Además, el certificado hará constar que el Gobierno ha sometido al telegrafista a la obligación del secreto de la correspondencia.

4. El servicio radiotelegráfico de la estación de a bordo se fallará bajo la autoridad superior del Comandante del buque.

Artículo XI

Los buques dotados de instalaciones radiotelegráficas y clasificadas en las dos primeras categorías indicadas en el artículo XIII estarán obligados a tener instalaciones radiotelegráficas de socorro, cuyos elementos estarán co-



locados todos en condiciones de seguridad tan grandes como sea posible, y que determinará el Gobierno que expida la licencia. Estas instalaciones de socorro deberán disponer de una producción de energía que le sea propia, poder ponerse rápidamente en marcha, funcionar durante seis horas por lo menos y tener un alcance mínimo de 80 millas náuticas para los buques de la primera categoría y de 50 millas para los de la segunda. Esta instalación de socorro no se exigirá a los buques cuya instalación normal llene las condiciones del presente artículo.

Artículo XII

1. Si una administración tiene conocimiento de una infracción del convenio o del Reglamento cometida en una de las estaciones que haya autorizado, comprobará los hechos y fijará las responsabilidades.

Por lo que respecta a las estaciones de a bordo, si la responsabilidad incumbe al telegrafista, la administración tomará las medidas necesarias, y en su caso retirará el certificado. Si se comprueba que la infracción resulta del estado de los aparatos o de las instrucciones dadas al telegrafista, se procederá lo mismo con respecto a la licencia concedida al buque.

2. En casos de infracciones repetidas cometidas por el mismo buque, y si las observaciones hechas a la administración de que aquel dependa por otra administración, no dieran resultado, esta tendrá la facultad, después de haberlo anunciado, de autorizar a sus estaciones costeras para que no acepten las comunicaciones del buque de que se trate. En caso de desacuerdo entre las dos administraciones, se someterá el asunto a un juicio arbitral, a petición de uno de los Gobiernos interesados. El procedimiento es el indicado en el artículo XVIII del Convenio.

2.—Duración del servicio de las estaciones

Artículo XIII

(a) Estaciones costeras:

1. El servicio de las estaciones costeras será en lo posible, permanente de día y de noche, sin interrupciones.

Sin embargo, ciertas estaciones costeras podrán tener servicio de duración limitada. Cada Administración señalará las horas de servicio.

2. Las estaciones costeras cuyo servicio no es permanente, podrán cerrar antes de haber transmitido todos sus radiotelegramas a los buques que se encuentren en su radio de acción y antes de haber recibido de estos buques todos los radiotelegramas anunciados. Esta disposición es aplicable igualmente cuando los buques señalen su presencia antes del cierre efectivo.

(b) Estaciones de a bordo:

3. Las estaciones de a bordo se clasifican en tres categorías:

(1) Estaciones de servicio permanente.

(2) Estaciones de servicio limitado.

(3) Estaciones sin horas fijas de trabajo.

Durante la navegación estarán constantemente en observación:

(1) Las estaciones de la primera categoría.

(2) Las de segunda categoría, durante las horas de apertura del servicio; aparte de estas horas, estas últimas estaciones deberán estar en observación los diez primeros minutos de cada hora.

Las estaciones de la tercera categoría no estarán obligadas a verificar ningún servicio regular de observación.

Corresponderá a los Gobiernos que entregan las licencias especificadas en el artículo IX, fijar la categoría en que se clasifica el buque desde el punto de vista de sus obligaciones en materia de observación.

En la licencia se mencionará esta clasificación.

3.—Redacción y depósito de los radiotelegramas

Artículo XIV

1. Los radiotelegramas llevarán como primera palabra del preámbulo la mención de servicio "radio".

2. En la transmisión de radiotelegramas originarios de un buque en el mar, se indicarán en el preámbulo la fecha y la hora de depósito en la estación de a bordo.

3. En la reexpedición a la red telegráfica, la estación costera inscribirá como indicación de la oficina de origen el nombre del buque, tal y como figura en el Nomenclator, y también, en su caso el del buque que haya servido de intermediario.



Estas indicaciones irán seguidas del nombre de la estación costera.

Artículo XV

1. La dirección de los radiotelegramas destinados a los buques será lo más completa posible.

Estará redactada obligatoriamente como sigue:

(a) Nombre o calidad del destinatario, con indicación complementaria, si ha lugar;

(b) Nombre del buque, tal y como figura en la primera columna del Nomenclator;

(c) Nombre de la estación costera, tal y como figura en el Nomenclator.

Sin embargo, el nombre del buque puede reemplazarse, a riesgo y por cuenta del expedidor, por la indicación del recorrido efectuado por el buque y determinado por los nombres de los puertos de origen y de destino o por cualquiera otra mención equivalente.

2. En la dirección, el nombre del buque, tal y como figura en la primera columna del Nomenclator, se contará por una palabra en todos los casos, con independencia de su longitud.

3. Los radiotelegramas redactados por medio del Código Internacional de Señales, se transmitirán a su destino sin traducir.

4—Tasas

Artículo XVI

1.—La tasa costera y la de a bordo se fijarán según la tarifa, por palabra pura y simple, sobre la base de una remuneración equitativa del trabajo radiotelegráfico, con aplicación facultativa de un minimum de tasa por radiotelegrama.

La tasa costera no podrá exceder de sesenta céntimos por palabra, y la de a bordo, de cuarenta céntimos por palabra.

Sin embargo, cada una de las administraciones tiene la facultad de autorizar tasas costeras y de a bordo superiores a estas máximas en el caso de estaciones de un alcance que exceda de cuatrocientas millas náuticas, o de estaciones excepcionalmente costosas por razón de las condiciones materiales de su instalación o de su explotación.

El minimum facultativo de tasa por radiotelegrama no podrá ser superior

a la tasa costera o de bordo de un radiotelegrama de diez palabras.

2. En lo que concierne a los radiotelegramas originarios de un país o al mismo destinados y cambiados directamente con las estaciones costeras de este país, la tasa aplicable a la transmisión por las líneas telegráficas, no debe exceder, por término medio, de la del régimen interior de este país.

Esta tasa se calculará por palabra pura y simple, con un minimum facultativo de percepción que no exceda de la tasa aplicable a 10 palabras.

Será notificada en francos, por la administración del país de que depende la estación costera.

Para los países del régimen europeo, a excepción de Rusia y Turquía, no hay más que una tasa única para el territorio de cada país.

Artículo XVII

1. Cuando un radiotelegrama originario de un buque y con destino a tierra firme transite por una o dos estaciones de bordo, la tasa comprenderá, además de las de bordo de origen, de la estación costera y de las líneas telegráficas, la tasa de bordo de cada uno de los buques que tomen parte en la transmisión.

2. El expedidor de un radiotelegrama originario de tierra firme y destinado a un buque puede pedir que su radiotelegrama sea transmitido por medio de una o dos estaciones de bordo, a este efecto depositará el importe de las tasas radiotelegráficas y telegráficas, y además, en concepto de fianza, una suma que fijará la oficina de origen para responder del pago a las estaciones de bordo intermedias de las tasas de tránsito fijadas en el párrafo 1, debe satisfacer también a su elección la tasa de un telegrama de 5 palabras o el precio de franqueo de una carta que expedirá la estación costera a la oficina de origen para dar los detalles necesarios para la liquidación de la cantidad depositada.

El radiotelegrama se acepta entonces por cuenta y riesgo del expedidor, llevará antes de la dirección la indicación eventual tasada: "x retransmisiones telégrafo" o "x retransmisiones cartas" (representando x el número de retransmisiones pedidas por el expedidor), según que el expedidor desee que los detalles necesarios para la liquidación de la cantidad depositada



se suministren por telégrafo o por carta.

3. La tasa de los radiogramas originarios de un buque, con destino a otro buque y encaminados por el intermedio de una o dos estaciones costeras, comprende:

Las tasas de bordo de los dos buques, la tasa de la estación costera o de las dos estaciones costeras, según el caso, y eventualmente la tasa telegráfica aplicable al recorrido entre las dos estaciones costeras.

4. La tasa de los radiogramas cambiados entre los buques fuera de la intervención de una estación costera, comprende las tasas de bordo de los buques de origen y de destino aumentadas con las tasas de bordo de las estaciones intermedias.

5. Las tasas costeras y de bordo debidas a las estaciones de tránsito son las mismas que las fijadas para estas estaciones cuando éstas últimas son estaciones de origen o de destino. En todos los casos no se perciben más que una vez.

6. Para toda estación costera intermedia, la tasa a percibir por el servicio de tránsito es la más elevada de las tasas costeras correspondientes al cambio directo con los dos buques interesados.

Artículo XVIII

El país en cuyo territorio esté establecida una estación costera que sirva de intermediaria para el cambio de radiogramas entre una estación de bordo y otro país, se considerará, en lo que concierne a la aplicación de las tasas telegráficas, como país de origen o de destino de estos radiogramas y no como país de tránsito.

5.—Percepción de tasas

Artículo XIX

1. La tasa total de los radiogramas se percibe del expedidor a excepción:

(1) De los gastos propios (Artículo LVIII, párrafo 1 del Reglamento teleográfico).

(2) De las tasas aplicables a las reuniones o alteraciones de palabras no admitidas, comprobadas por la oficina de destino (Artículo XIX, párrafo 9, del Reglamento teleográfico), las cuales tasas se perciben del destinatario.

Las estaciones de bordo deben poseer para este efecto las tarifas útiles.

Tienen, sin embargo, la facultad de informarse por medio de las estaciones costeras de lo relativo a la tasa de radiogramas, para los cuales no poseen todos los datos necesarios.

2. El cómputo de palabras de la oficina de origen es decisivo para los radiogramas destinados a buques, y el de la estación de bordo de origen es decisivo para los radiogramas originarios de buques, tanto para la transmisión como para las cuentas internacionales. Sin embargo, cuando el radiograma esté redactado total o parcialmente sea en una de las lenguas del país de destino, en el caso de radiogramas originarios de buques, sea en una de las lenguas del país de que depende el buque, si se trata de radiogramas destinados a buques, y que el radiograma contenga reuniones o alteraciones de palabras contrarias al uso de esta lengua, la oficina de bordo de destino, según el caso, tiene la facultad de cobrar del destinatario el importe de la tasa no percibida. En caso de negativa de pago, puede detenerse el radiograma.

6.—Transmisión de los radiogramas (a) Señales de transmisión

Artículo XX

Los signos empleados son los del alfabeto Morse internacional.

Artículo XXI

Los buques en peligro usarán el signo siguiente:

■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■

repetido a intervalos cortos, seguido de las indicaciones necesarias.

En cuanto una estación perciba la señal de peligro debe suspender toda la correspondencia, y no reanudarla sino después de haber adquirido la certidumbre de que la comunicación motivada por la llamada de peligro ha terminado.

Las estaciones que perciban una llamada de peligro deben conformarse con las indicaciones dadas por el buque que verifica la llamada en lo que concierne al orden de las comunicaciones o su cese.

En el caso de que al fin de la serie de las llamadas de socorro se añada el indicativo de llamada de una estación determinada, la respuesta a la llamada no pertenece más que a esta



última estación, a menos que ésta no responda. En defecto de la indicación de una estación determinada en la llamada de socorro, cada estación que perciba esa llamada deberá responder.

Artículo XXII

Para dar o pedir informes relativos al servicio radiotelegráfico, las estaciones harán uso de los siguientes contenidos en la lista anexa al presente Reglamento.

ANEXO AL ARTÍCULO XXII DEL REGLAMENTO

Lista de las abreviaturas empleadas en las transmisiones radiotelegráficas

ABREVIATURAS	PREGUNTAS	RESPUESTAS
1	2	3
■■ ■■■ ■■■ ■■■ ■■■	(C Q)	Señal de buscar, empleada por una estación que desea entrar en correspondencia.
■■ ■■■ ■■■	(T R)	Señal que anuncia el envío de indicaciones relativas a una estación de bordo (artículo...)
■■ ■■■ ■■■ ■■■	()	Señal indicadora de que una estación va a emitir con potencia grande.
PRB	¿Desea comunicar con mi estación por medio del Código internacional de señales?	Deseo comunicar con su estación por medio del Código internacional de señales.
QRA	¿Cuál es el nombre de su estación?	Aquí la estación.
QRB	¿A qué distancia se encuentra de mi estación?	La distancia entre nuestras dos estaciones es de ... millas náuticas.
QRC	¿Cuál es su verdadera marcación? ¿A dónde va?	Mi verdadera marcación es... grados.
QRD	¿De dónde viene?	Voy a
QRF		Vengo de
QRG	¿A qué compañía o línea de navegación pertenece?	Pertenezco a
QRH	¿Cuál es su longitud de onda?	Mi longitud de onda es... metros.
QRJ	¿Cuántas palabras para transmitir tiene?	Tengo... palabras para transmitir.
QRK	¿Cómo recibe?	Recibo bien.
QRL	¿Recibe mal? ¿He de transmitir veinte veces: ■■■■■ para que arregle sus aparatos?	Recibo mal. Transmita veinte veces: ■■■■■ para que pueda arreglar mis aparatos.
QRM	¿Le perturban?	Me perturban.
QRN	¿Son muy fuertes las atmosféricas?	Las atmosféricas son muy fuertes.
QRO	¿He de aumentar la energía?	Aumente la energía.
QRP	¿He de disminuir la energía?	Disminuya la energía.
QRQ	¿He de transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa.
QRS	¿He de transmitir más despacio?	Transmita más despacio.
QRT	¿He de cesar de transmitir?	Cese de transmitir.



ABREVIATURAS	PREGUNTAS	RESPUESTAS
1	2	3
QRU	¿Tiene algo para mí?	Nada tengo para usted.
QRV	¿Está usted dispuesto?	Estoy dispuesto. Todo está bien.
QRW	¿Está usted ocupado?	Estoy ocupado con otra estación (o: con...) Sirvase no perturbar.
QRX	¿He de esperar?	Espera. Le llamaré a las.... (o: cuando necesite).
QRY	¿Cuál es mi turno?	Su turno es número....
QRZ	¿Son débiles mis señales?	Sus señales son débiles.
QSA	¿Son fuertes mis señales?	Sus señales son fuertes.
QSB	¿Es malo mi tono?	El tono es malo.
QSB	¿Es mala mi chispa?	La chispa es mala.
QSC	¿Son malos los intervalos de transmisión?	Los intervalos de transmisión son malos.
QSD	Comparemos los relojes. Tengo las.... ¿Qué hora tiene?	Son las.....
QSF	¿Han de transmitirse los radiotelegramas en orden alternativo o por series?	La transmisión se hará en orden alternativo.
QSG	La transmisión se hará por series de cinco radiotelegramas.
QSH	La transmisión se hará por series de diez radiotelegramas.
QSJ	¿Cuál es la tasa a percibir por...?	La tasa a percibir es.....
QSK	¿Está anulado el último radiotelegrama?	El último radiotelegrama está anulado.
QSL	¿Ha recibido depósito?	Sirvase dar depósito.
QSM	¿Cuál es su ruta verdadera?	Mi ruta verdadera es.... grados.
QSN	¿Comunica usted con tierra firme?	No estoy en comunicación con tierra firme.
QSO	¿Comunica usted con algún buque o estación (o: con...?)	Estoy en comunicación con..... (por intermediación de.....)
QSP	¿He de decir a... que usted le llama?	Diga a..... que le llamo.
QSQ	¿Me llama? le llama.
QSR	¿Expedirá el radiotelegrama?	Expediré el radiotelegrama.
QST	¿Ha recibido una llamada general?	Llamada general a todas las estaciones.
QSU	¿Se está transmitiendo correspondencia pública?	Se está transmitiendo correspondencia pública. Sirvase no perturbar.
QSW	¿He de aumentar mi frecuencia de chispa?	Aumente la frecuencia de chispa.
QSY	¿He de transmitir con la longitud de onda de... metros?	Pasemos a la longitud de onda de..... metros.
QSX	¿He de disminuir mi frecuencia de chispa?	Disminuya su frecuencia de chispa.



Cuando una abreviatura va seguida de una interrogación, se aplica a la pregunta indicada enfrente de esta abreviatura

EJEMPLOS

ESTACIONES		
A	QRA?	¿Cuál es el nombre de su estación?
B	QRA Campania.	Aquí la estación Campania.
A	QRG?	¿A qué Compañía o línea de navegación pertenece?
B	QRG Cunard QRZ.	Pertenezco a la línea Cunard. Sus señales son débiles.

La Estación A aumenta entonces la energía de su transmisor y dice:

A	QRK?	¿Cómo recibe?
B	QRK.	Recibe bien.
	QRB 80.	La distancia entre nuestras estaciones es de 80 millas náuticas.
	QRC 62.	Mi marcación verdadera es de 62 grados.
	Etc.	Etc.

(b) Orden de transmisión

Artículo XXIII

Entre dos estaciones los radiotelegramas de la misma clase se transmiten aisladamente en el orden alternativo o por series de varios radiotelegramas, según la indicación de la estación costera, a condición de que la duración de la transmisión de cada serie no exceda de quince minutos.

(c) Llamada de las estaciones y transmisión de los radiotelegramas

Artículo XXIV

1. Por regla general la estación de bordo es la que llama a la estación costera, tenga o no radiotelegramas que transmitir.

2. En las aguas en que el tráfico radiotelegráfico es intenso (La Mancha, etc.), la llamada de un buque a una estación costera no puede verificarse, por regla general, más que cuando esta última se encuentra al alcance normal de la estación de bordo, y cuando ésta llega a una distancia inferior al 75 por 100 del alcance normal de la estación costera.

3. Antes de proceder a una llamada, la estación costera a la estación de bordo debe arreglar su sistema recep-

tor con la mayor sensibilidad posible, y asegurarse de que no se efectúa ninguna otra comunicación dentro de su radio de acción; si ocurre lo contrario, espera la primera suspensión, a menos que reconozca que su llamada no es susceptible de perturbar las comunicaciones que se están verificando. Lo mismo ocurre cuando quiera responder a una llamada.

4. Para la llamada, toda estación empleará la onda normal de la estación a que llama.

5. Si a pesar de estas precauciones se perturba una transmisión radiotelegráfica, debe cesar la llamada a la primera petición de una estación costera abierta a la correspondencia pública. Esta estación debe indicar entonces la duración aproximada de la espera.

La estación de bordo deberá dar a conocer a toda estación costera a quien señale su presencia el momento en que se propone cesar sus operaciones, así como la duración probable de la interrupción.

Artículo XXV

1. La llamada incluye el signo ■■ ■■■ ■■■■, el indicativo de la estación llamada emitido tres veces, y la palabra "de" seguida del indicativo de



la estación expedidora, emitida tres veces.

2. La estación llamada responde dando el signo ■ ■ ■ ■ ■ ■ seguido del indicativo emitido tres veces, de la estación correspondiente, de la palabra "de", de su propio indicativo y del signo ■ ■ ■ ■ ■.

3. Las estaciones que deseen entrar en comunicación con buques sin conocer sin embargo los nombres de los que se encuentran en su radio de acción pueden emplear la señal ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ (señal de exploración). Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 son aplicables igualmente a la transmisión de la señal de exploración, y a la respuesta a esta señal.

Artículo XXVI

Si una estación costera no responde a continuación de la llamada (artículo XXV) repetida tres veces con intervalo de dos minutos, no puede repetirse la llamada sino después de un intervalo de quince minutos, asegurándose primeramente la estación que llama de que ninguna comunicación radiotelegráfica se está verificando.

Artículo XXVII

La estación que haya de verificar una transmisión que exija el empleo de una gran potencia emite primeramente tres veces la señal de aviso ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■, con la potencia mínima necesaria para alcanzar las estaciones próximas. Luego no comienza a transmitir con la potencia grande sino treinta segundos después del envío de la señal de aviso.

Artículo XXVIII

1. Tan pronto como la estación costera responda a la estación de bordo le suministra los detalles que siguen si tiene despachos que transmitir; estos detalles se dan también cuando los pide la estación costera.

(a) La distancia aproximada, en millas náuticas, del buque a la estación costera;

(b) Posición del buque indicada en forma concisa y adaptada a las circunstancias respectivas;

(c) Puerto a que se dirige el buque;

(d) Número de radiotelegramas, si son de longitud normal, o número de palabras, si los despachos tienen longitud excepcional.

La velocidad del buque en millas náuticas se indicará especialmente a petición de la estación costera.

2. La estación costera responde indicando, como se dice en el párrafo 1, sea el número de telegramas, sea el número de palabras para transmitir al buque así como el orden de transmisión.

3. Si la transmisión no puede verificarse inmediatamente, la estación costera hará saber a la estación de bordo la duración aproximada de la espera.

4. Si una estación de bordo, llamada, no puede recibir momentáneamente, informará a la que llama de la duración aproximada de la espera.

5. En los cambios entre dos estaciones de bordo, pertenece a la estación llamada el fijar el orden de transmisión.

Artículo XXIX

Cuando una estación costera recibe llamadas que provienen de varias estaciones de bordo, decide el orden en que estas estaciones serán admitidas al cambio de sus correspondencias.

Para regular este orden, la estación costera se inspira únicamente en la necesidad de permitir a toda estación interesada el cambio del mayor número posible de radiotelegramas.

Artículo XXX

Antes de empezar el cambio de la correspondencia, la estación costera dará a conocer a la estación de bordo si la transmisión debe verificarse por orden alternativo o por serie (Artículo XXIII); comienza en seguida la transmisión, o hace seguir esas indicaciones de la señal ■ ■ ■ ■ ■.

Artículo XXXI

La transmisión de un radiotelegrama va precedida de la señal ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ y termina con la señal ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ seguida del indicativo de la estación expedidora y de la señal ■ ■ ■ ■ ■.

En el caso de una serie de radiotelegramas, el indicativo de la estación expedidora y la señal ■ ■ ■ ■ ■ sólo se dan al final de serie.

Artículo XXXII

Cuando se transmita un radiotelegrama que tenga más de 40 palabras, la estación expedidora interrumpe la transmisión con la señal ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ después de cada serie de 20 palabras próximamente y no reanuda la transmisión sino después de haber obtenido de la estación correspondiente la repetición de la última palabra bien reci-



bida, seguida de dicha señal, o, si la recepción es buena, la señal ■ ■ ■ ■ ■.

En el caso de transmisión por series, el acuse de recibo se da después de cada radiotelegrama. Las estaciones costeras ocupadas en la transmisión de radiotelegramas largos deben suspender la transmisión al fin de cada período de 15 minutos, y permanecer en silencio durante un espacio de tres minutos antes de continuar la transmisión.

Las estaciones costeras y de bordo que trabajan en las condiciones previstas en el Artículo XXXV, párrafo 2, deben suspender el trabajo al fin de cada período de quince minutos y ponerse en observación con la longitud de onda de 600 metros durante un espacio de tres minutos antes de continuar la transmisión.

Artículo XXXIII

1. Cuando los signos lleguen a ser dudosos es importante recurrir a todos los medios posibles para la terminación de la transmisión. A este efecto el radiotelegrama se transmite tres veces o más, a petición de la estación receptora. Si, a pesar de esta triple transmisión, los signos siguen siendo ilegibles, se anula el radiotelegrama.

Si el acuse de recibo no se recibe, la estación transmisora llama de nuevo a la estación correspondiente. Cuando no se obtiene respuesta después de tres llamadas, no se prosigue la transmisión. En este caso, la estación transmisora tiene la facultad de obtener el acuse de recibo por intermediación de otra estación radiotelegráfica, utilizando, en su caso, las líneas de la red telegráfica.

Si la estación receptora juzga que, a pesar de una recepción defectuosa, el radiotelegrama puede remitirse, inscribe al fin del preámbulo la mención de servicio "Réception douteuse" (recepción dudosa), y da curso al radiotelegrama. En este caso la administración de que depende la estación costera reclama las tasas, conforme al artículo XLII del presente Reglamento. Sin embargo, si la estación de bordo transmite ulteriormente el radiotelegrama a otra estación costera de la misma Administración, ésta no puede reclamar más que las tasas correspondientes a una sola transmisión.

(d) *Acuse de recibo y fin del trabajo.*

Artículo XXXIV

1. El acuse de recibo se da en la forma prescrita por el Reglamento telegráfico internacional, va precedido del indicativo de la estación transmisora y seguido del indicativo de la estación receptora.

2. El fin del trabajo entre dos estaciones se indica por cada una de ellas con la señal ■ ■ ■ ■ ■ seguida de su propio indicativo.

(e) *Dirección de los radiotelegramas*

Artículo XXXV

1. En principio, la estación de bordo transmite sus radiotelegramas a la estación costera más próxima.

Sin embargo, si la estación de bordo puede elegir entre varias estaciones costeras que se encuentren a distancias iguales o próximamente iguales, dará preferencia a la que está establecida en el territorio del país de destino o de tránsito normal de sus radiotelegramas.

2. Sin embargo, un expedidor a bordo de un buque tiene derecho a indicar la estación costera por la que desea que se expida su radiotelegrama. La estación de bordo espera entonces a que esta estación costera sea la más próxima.

Excepcionalmente puede verificarse la transmisión a una estación costera más lejana, con tal que:

(a) El radiotelegrama esté destinado al país en que está situada la estación costera y proceda de un buque dependiente de ese país;

(b) Para las llamadas y la transmisión las dos estaciones utilicen una longitud de onda de 1.800 metros;

(c) La transmisión con esta longitud de onda no perturbe una transmisión efectuada por medio de la misma longitud de onda, por una estación costera más próxima;

(d) La estación de bordo se encuentre a una distancia de más de 50 millas náuticas de toda estación costera indicada en el Nomenclator. La distancia de 50 millas puede reducirse a 25 bajo reserva de que la potencia máxima en las bornas de la generatriz no exceda de 5 kilovatios, y que las estaciones de bordo estén establecidas de conformidad con los Artículos XII y XIII. Esta reducción de distancia no es aplicable en los mares, bahías o golfos cuyas orillas pertenez-



can a un solo país y cuya abertura sobre alta mar tenga menos de 100 millas.

7. *Remisión de los radiotelegramas a su destino*

Artículo XXXVI

Cuando por una causa cualquiera un radiotelegrama procedente de un buque en el mar y destinado a tierra firme no pueda remitirse al destinatario, se expide un aviso de no remisión. Este aviso se transmite a la estación costera que ha recibido el radiotelegrama primitivo. Esta última, después de comprobar la dirección, reexpide el aviso al buque, si es posible, y, en caso necesario, por intermediación de otra estación costera del mismo país o de un país inmediato.

Cuando un radiotelegrama recibido en una estación de bordo no pueda remitirse, esta estación dará cuenta de ello a la oficina o a la estación de bordo de origen por aviso de servicio. En el caso de los radiotelegramas procedentes de tierra firme este aviso se transmite, en lo posible, a la estación costera por la cual ha transmitido el radiotelegrama, o en su caso, a otra estación costera del mismo país, o de un país inmediato.

Artículo XXXVII

Si el buque de destino de un radiotelegrama no ha señalado su presencia a la estación costera en el plazo indicado por el expedidor o, en defecto de semejante indicación hasta la mañana del octavo día siguiente, esta estación costera dá aviso a la oficina de origen, que informa de ello al expedidor.

Este tiene la facultad de pedir, por aviso de servicio tasado, telegráfico o postal dirigido a la estación costera, que su radiotelegrama se retenga durante un nuevo período de nueve días para transmitirlo al buque, y así sucesivamente. A falta de semejante petición el radiotelegrama es archivado al fin del noveno día (no contando el día de depósito).

Sin embargo, si la estación costera tiene la certidumbre de que un buque ha salido de su radio de acción antes de que haya podido transmitirle el radiotelegrama, lo comunica inmediatamente a la oficina de origen, que avisa sin tardanza la anulación del despa-

cho al expedidor. Sin embargo el expedidor, por aviso de servicio tasado puede pedir a la estación costera que transmita el radiotelegrama al primer paso del buque.

8. *Radiotelegramas especiales*

Artículo XXXVIII

Se admiten solamente:

(1) *Los radiotelegramas con respuesta pagada.* Estos radiotelegramas llevan, antes de la dirección la indicación "Réponse payée" (respuesta pagada) o "R. P.", completada con la mención de la cantidad pagada de antemano para la respuesta, o sea "Réponse payée Fr. x" (respuesta pagada, Fr. x) o "R. P. Fr. x".

El bono de la respuesta expedida a bordo de un buque da la facultad de expedir, hasta el límite de su valor, un radiotelegrama con un destino cualquiera, a partir de la estación de bordo que ha expedido el bono.

(2) *Los radiotelegramas con colación;*

(3) *Los radiotelegramas para remitir por propio.* Pero solamente en los casos en que el importe de los gastos de propio se percibe del destinatario. Los países que no pueden aceptar estos radiotelegramas deben declararlo a la Oficina Internacional. Los radiotelegramas para remitir por propio con gastos percibidos del expedidor pueden admitirse cuando están destinados al país sobre cuyo territorio se encuentra la estación costera correspondiente;

(4) *Los radiotelegramas para remitir por correo;*

(5) *Los radiotelegramas múltiples;*

(6) *Los radiotelegramas con acuso de recibo.* Pero solamente en lo que concierne a la notificación de la fecha y hora en que la estación costera ha transmitido a la estación de bordo el telegrama dirigido a esta última;

(7) *Los avisos de servicio tasados.* Excepto los que pidan una repetición o un informe. Sin embargo, todos los avisos de servicio se admiten en el recorrido de las líneas telegráficas;

(8) *Los radiotelegramas urgentes.* Pero solamente en el recorrido de las líneas telegráficas y bajo reserva de la aplicación del Reglamento telegráfico internacional.



Artículo XXXIX

Los radiotelegramas pueden transmitirse por una estación costera a un buque, o por un buque a otro con objeto de una reexpedición por vía postal, que se efectuará a partir de un puerto en que toque el buque receptor.

Estos radiotelegramas no llevan ninguna retransmisión radiotelegráfica.

La dirección de estos radiotelegramas se formulará como sigue.

(1) Indicación tasada "poste" (correo) seguida del nombre del puerto en que el radiotelegrama debe ser puesto en el correo;

(2) Nombre y dirección completa del destinatario;

(3) Nombre de la estación de bordo que debe verificar el depósito en el correo;

(4) En su caso, nombre de la estación costera.

Ejemplo: Poste Buenosaires Martinez 14 calle Prat Valparaíso Avon Lizard.

La tasa comprende además de las tasas radiotelegráficas, una suma de 25 céntimos para el franqueo postal del radiotelegrama.

9. Archivos

Artículo XL

Los originales de los radiotelegramas, así como los documentos a ellos relativos guardados por los Administradores, se conservan con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto, por lo menos durante quince meses, a contar desde el mes que sigue al depósito de los radiotelegramas.

Estos originales y documentos se envían, en lo posible, por lo menos una vez al mes por las estaciones de bordo a las Administraciones de que dependen.

10. Deducción de tasas y reembolsos

Artículo XLI

1. En lo que concierne a las deducciones de tasas y reembolsos se hace aplicación del Reglamento telegráfico internacional, teniendo en cuenta las restricciones indicadas en los artículos XXXVIII y XXXIX del presente Reglamento y bajo las reservas siguientes:

El tiempo empleado en la transmisión radiotelegráfica, así como la duración de la permanencia del radiotelegrama en la estación costera para los

radiotelegramas destinados a buques, o en la estación de bordo para los radiotelegramas originarios de los buques, no se cuentan para los plazos referentes a las deducciones de tasas y reembolsos.

Si la estación costera hace saber a la estación de origen que un radiotelegrama no puede transmitirse al buque destinatario, la Administración del país de origen procura en seguida el reembolso al expedidor de las tasas costeras y de bordo relativas a este radiotelegrama. En este caso las tasas reembolsadas no figuran en las cuentas previstas en el artículo XLII, pero el radiotelegrama se menciona para que conste su existencia.

El reembolso es soportado por las diferentes Administraciones y explotaciones privadas que han participado el curso del radiotelegrama, abandonando cada una su parte de tasa. Sin embargo, los radiotelegramas a que son aplicables los artículos VII y VIII del Convenio de San Petersburgo, quedan sometidos a las disposiciones del Reglamento telegráfico internacional, excepto en el caso de que su aceptación haya sido resultado de un error de servicio.

2. Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama no llega a la estación que ha transmitido el radiotelegrama, la tasa no es reembolsada sino cuando se determina que el radiotelegrama da lugar a reembolsos.

11. Contabilidad

Artículo XLII

1. Las tasas costeras y de bordo no entran en las cuentas previstas por el Reglamento telegráfico internacional.

Las cuentas relativas a estas tasas se liquidan por las Administraciones de los países interesados. Se establecen por las Administraciones de que dependen las estaciones costeras y se comunican por ellas a las Administraciones interesadas. En el caso en que la explotación de las estaciones costeras sea independiente de la Administración del país, el explotador de esas estaciones puede ser sustituido en lo que respecta a las cuentas por la Administración de este país.

2. Para la transmisión por las líneas telegráficas, el radiotelegrama es tratado, desde el punto de vista de las cuentas, conforme al Reglamento telegráfico.



3. Para los radiotelegramas originarios de los buques, la Administración de que depende la estación costera adeuda a la Administración de que depende la estación de bordo de origen, las tasas costeras y telegráficas ordinarias, las tasas totales percibidas por las respuestas pagadas, las tasas costeras y telegráficas percibidas para la colación, las tasas relativas a la remisión por propio (en el caso previsto por el artículo XXXVIII) o por correo y las percibidas por las copias suplementarias (T. M.) La Administración de que depende la estación costera acredita en su caso, por vía de las cuentas telegráficas y por el intermedio de las Oficinas que hayan participado en la transmisión de los radiotelegramas a la Administración de que depende el país de destino, las tasas totales relativas a las respuestas pagadas. En lo que concierne a las tasas telegráficas y a las tasas relativas a la remisión por propio o por correo y a las copias suplementarias, se procede conforme al Reglamento telegráfico considerándose a la estación costera como Oficina telegráfica de origen.

Para los radiotelegramas a destino de un país situado más allá de aquel a que pertenece la estación costera, las tasas telegráficas a liquidar conforme a las disposiciones anteriores son las que resultan, sea de los cuadros "A" y "B" anexos al Reglamento telegráfico internacional de países limítrofes y publicados por esas Administraciones, y no las tasas que podrían ser percibidas, según las disposiciones particulares de los artículos XXIII, párrafo 1, y XXVII, párrafo 1, del Reglamento telegráfico.

Para los radiotelegramas y los avisos de servicio tasados con destino a buques, la Administración de que depende la Oficina de origen es deudora directamente por la de que depende la estación costera de las tasas costeras y de bordo. Sin embargo, las tasas totales correspondientes a las respuestas pagadas, son acreditadas, si ha lugar, de país en país, por vía de las cuentas telegráficas, hasta la Administración de que dependa la estación costera. En lo que concierne a las tasas telegráficas y las tasas relativas a la remisión por correo y a las copias suplementarias, se procede conforme al Reglamento telegráfico. La Administración de que depende la estación

costera acredita a la de que depende el buque destinatario la tasa de bordo, si ha lugar, las tasas pertenecientes a las estaciones de bordo intermediarias, la tasa total percibida para las respuestas pagadas, la tasa de bordo relativa a la colación, así como las tasas percibidas por las copias suplementarias y para la remisión por correo.

Los avisos de servicios tasados y las respuestas pagadas mismas son tratadas en las cuentas radiotelegráficas, por todos conceptos como los demás radiotelegramas.

Para los radiotelegramas encaminados por medio de una o dos estaciones de bordo intermediarias, cada una de estas adeuda a la estación de bordo de origen si se trata de un radiotelegrama que provenga de un buque, o a la de destino si se trata de un radiotelegrama destinado a un buque, la tasa de bordo que le pertenece por el tránsito.

4. En principio, la liquidación de cuentas relativas a los cambios entre estaciones de bordo se hace directamente entre las Compañías que explotan estas estaciones, siendo la estación de origen adeudada por la de destino.

5. Las cuentas mensuales que sirven de base para la contabilidad especial de los radiotelegramas se establecen radiotelegrama por radiotelegrama con todas las indicaciones útiles y en un plazo de seis meses a partir del mes a que se refieren.

6. Los Gobiernos se reservan la facultad de tomar entre sí y con las Compañías privadas (empresarios que exploten estaciones radiotelegráficas, Compañías de navegación, etc.), arreglos especiales con el fin de adoptar otras disposiciones concernientes a la contabilidad.

12. Oficina Internacional

Artículo XLIII

Los gastos suplementarios que resulten del funcionamiento de la Oficina Internacional, en lo que concierne a la radiotelegrafía, no deben pasar de ochenta mil francos (Fs. 80.000) por año, no incluyendo los gastos especiales a que da lugar la reunión de una Conferencia Internacional. Las Administraciones de los Estados Contratantes están repartidas, para contribuir a los gastos, en seis clases, como sigue:

1ª Clase:

Unión del Africa del Sud, Alemania, Estados Unidos de América, Alaska,

Hawai, y las demás posesiones americanas de la Polinesia, Islas Filipinas, Puerto Rico y las posesiones americanas de las Antillas, Zona del Canal de Panamá, República Argentina, Australia, Austria, Brasil, Canadá, Francia, Gran Bretaña, Hungría, Indias Británicas, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Rusia y Turquía.

2ª Clase:

España.

3ª Clase:

Asia Central rusa (litoral del Mar Caspio), Bélgica, Chile, Chosen (Corea), Formosa, Sakhalien japonés y el territorio arrendado de Kwantung, Indias neerlandesas, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Siberia Occidental (litoral del Océano Glacial), Siberia Oriental (litoral del Océano Pacífico), Suecia.

4ª Clase:

Africa Oriental Alemana, Africa alemana del sudoeste, Camerón, Congo, Protectorados alemanes del Pacífico, Dinamarca, Indochina, México, Siam, Uruguay.

5ª Clase:

Africa Occidental francesa, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Grecia, Madagascar, Túnez.

6ª Clase:

Africa Ecuatorial francesa, Africa Occidental portuguesa, Africa Oriental portuguesa y posesiones asiáticas, Bujará, Congo belga, Colonia de Curazao, Colonia española del Golfo de Guinea, Eritrea, Jiva, Marruecos, Mónaco, Persia, San Marino, Somalia italiana.

Artículo XLIV

Las diferentes Administraciones hacen llegar a la Oficina Internacional un cuadro conforme al modelo adjunto, que contiene las indicaciones enumeradas en dicho cuadro para las estaciones citadas en el Artículo V del Reglamento. Las modificaciones ocurridas y los suplementos los comunican las Administraciones a la Oficina Internacional, del 1º al 10 de cada mes. Con ayuda de estas comunicaciones la Oficina Internacional redacta el Nomenclator previsto en el artículo V. El Nomenclator se distribuye a las Administraciones interesadas. Puede igualmente, con los suplementos correspondientes, venderse al público al precio de costo.

La Oficina Internacional cuida de que se evite la adopción de indicativos iguales para las estaciones radiotelegráficas.

13. Transmisiones meteorológicas horarias y otras

Artículo XLV

1. Las Administraciones toman las disposiciones necesarias para hacer llegar a sus estaciones costeras los telegramas meteorológicos que contengan indicaciones que interesen a la región de esas estaciones. Estos telegramas cuyo texto no debe exceder de 20 palabras, se transmiten a los buques que los piden. La tasa de esos telegramas meteorológicos se carga en cuenta a los buques destinatarios.

2. Las observaciones meteorológicas, hechas por ciertos buques designados para ese efecto por los países de que dependen, pueden transmitirse una vez por día, como avisos de servicio tasados, a las estaciones costeras autorizadas para recibirlos por las Administraciones interesadas, que designan igualmente las Oficinas meteorológicas a que esas observaciones deben ser enviadas.

3. Las señales horarias y los telegramas meteorológicos se transmiten unos a continuación de otros, de manera que la duración total de su transmisión no exceda de 10 minutos. En principio, durante este envío todas las estaciones radiotelegráficas cuya transmisión pueda perturbar la recepción de estas señales y telegramas, guardan silencio de manera que permitan a todas las estaciones que lo deseen recibir estos telegramas y señales. Se exceptúan los casos de peligro y los telegramas de Estado.

4. Las Administraciones facilitarán a las agencias autorizadas de informaciones marítimas, datos relativos a las averías o siniestros marítimos que presenten un interés general para la navegación, y que pueden ser comunicadas regularmente por sus estaciones costeras.

14. Disposiciones diversas

Artículo XLVI

Las transmisiones cambiadas entre estaciones de bordo deben verificarse de manera que no perturben el servicio de las estaciones costeras, debiendo tener éstos, por regla general, el

derecho de prioridad para la correspondencia pública.

Artículo XLVII

Las estaciones costeras y las estaciones de bordo deben participar en la retransmisión de los radiotelegramas, en el caso en que la comunicación no pueda establecerse directamente entre las estaciones de origen y de destino.

El número de retransmisiones se limita, sin embargo, a dos:

En lo que concierne a los radiotelegramas destinados a tierra firme, no puede usarse de las retransmisiones sino para alcanzar la estación costera más próxima.

La retransmisión está en todos los casos subordinada a la condición de que la estación intermediaria que recibe el telegrama de tránsito esté en condiciones de darle curso.

Artículo XLVIII

Si el recorrido de un radiotelegrama se efectúa en parte por líneas telegráficas o por estaciones radiotelegráficas que dependan de un Gobierno no contratante, puede darse curso a ese radiotelegrama, bajo reserva, por lo menos, de que las Administraciones de que dependen esas líneas o estaciones hayan declarado querer aplicar, en su caso, las disposiciones del Convenio y del Reglamento que son indispensables para el curso regular de radiotelegramas y que la contabilidad esté asegurada.

Esta declaración se hace a la Oficina Internacional y se pone en conocimiento de todas las Oficinas de la Unión Telegráfica.

Artículo XLIX

Las modificaciones del presente Reglamento que se hiciesen necesarias a consecuencia de las decisiones de las Conferencias telegráficas ulteriores, se pondrán en vigor en la fecha señalada para la aplicación de las disposiciones decretadas por cada una de estas últimas Conferencias.

Artículo L

Las disposiciones del Reglamento telegráfico internacional son aplicables, por analogía a la correspondencia radiotelegráfica, en tanto que no sean contrarias a las disposiciones del presente Reglamento.

Son aplicables, en particular, a la correspondencia radiotelegráfica, las

prescripciones del Artículo XXVII, párrafos 3 a 7 del Reglamento telegráfico, relativas a la percepción de las tasas; las de los Artículos XXVI y XLI relativas a la indicación de vía; las de los artículos LXXV, párrafos 1; LXXVIII, párrafos 2 a 4, y LXXIX, párrafos 2 y 4 relativas a la formación de las cuentas. Sin embargo: primero el plazo de seis meses previsto por el párrafo 2 del artículo LXXIX del Reglamento telegráfico para la comprobación de las cuentas se eleva a nueve meses en lo que respecta a los radiotelegramas; segundo, las disposiciones del Artículo XVI, párrafo 2, no se consideran como autorizando la transmisión gratuita, por las estaciones radiotelegráficas, de los telegramas de servicio concernientes exclusivamente al servicio telegráfico, como tampoco a la transmisión gratuita, por las líneas telegráficas, de los telegramas de servicio relativos exclusivamente al servicio radiotelegráfico; tercero, las disposiciones del Artículo LXXIX, párrafos 3 y 5, no son aplicables a la contabilidad radiotelegráfica. A los efectos de la aplicación de las disposiciones del Reglamento telegráfico, las estaciones costeras se consideran como Oficinas de tránsito, salvo cuando el Reglamento radiotelegráfico estipule, expresamente, que esas estaciones deben considerarse como Oficinas de origen o de destino.

Confome al Artículo XI del Convenio de Londres el presente Reglamento entrará en vigor desde el 1º de julio de 1913.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Reglamento en un ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno Británico, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Por Alemania y los protectorados alemanes: *B. Koehler, O. Wachenfeld, Dr. Karl Strecker, Schrader, Goetsch, Dr. Emil Krauss, Fielitz.*—Por los Estados Unidos de América y las posesiones de los Estados Unidos de América: *John R. Edwards, Jno. Q. Walton, Willis L. Moore, Louis W. Austin, George Owen Squier, Edgar Russel, C. McK. Saltzman, David Wooster Todd, John Hays Hammond Jr., Webster, W. D. Terrell, John I. Waterbury.*—Por la República Argentina: *Vicente J. Domínguez.*—Por Austria: *Dr. Fritz Ritter Wagner von Jauregg, Dr. Rudolf*

Ritter Spiel von Ostheim.—Por Hungría: *Charles Follert, Dr. de Hennyey.* Por Bosnia Herzegovina: *H. Goiginger, G. M. Adolfo Daninger, A. Cicole, Romeo Vio.*—Por Bélgica: *J. Banneux, Deldime.*—Por el Congo Belga: *Robert B. Goldschmit.*—Por el Brasil: *Dr. Francisco Bhering.*—Por Bulgaria: *Iv. Stouanovitch.*—Por Chile: *C. E. Rickard.*—Por Dinamarca: *N. Meyer, J. A. Vöhtz, R. R. A. Faber, T. F. Krarup.* Por Egipto: *J. S. Liddell.*—Por España y las colonias españolas: *Jacobo García Roure, Jaun de Carranza y Garrido, Jacinto Labrador, Antonio Nieto, Tomás Fernández Quintana, Jaime Janer Robinson.*—Por Francia y Argelia: *A. Frouin.*—Por el Africa Occidental francesa: *A. Duchene.*—Por el Africa Ecuatorial francesa: *A. Duchene.*—Por Indochina: *A. Duchene.*—Por Madagascar: *A. Duchene.*—Por Túnez: *Etde Felcourt.*—Por la Gran Bretaña y colonias y protectorados británicos diversos: *H. Babington Smith, E. W. Farnall, E. Charlton, G. M. W. Macdonogh.*—Por la Unión del Africa del Sud: *Richard Salomón.*—Por la Federación Australiana: *Charles Bright.* Por Canadá: *G. J. Desbarats.*—Por las Indias Británicas: *H. A. Kirk, F. E. Dempster.*—Por Nueva Zelanda: *C. Wray Palliser.*—Por Grecia: *C. Dosios.* Por Italia y las colonias italianas: *Prof. A. Batelli.*—Por Japón y por Chosen (Corea), Formosa, Sakhalien japonés y el territorio arrendado de Kwantung: *Tetsujiro Sakano, Kenji Ide, Riuje Nakayama, Seiichi Kurose.* Por Marruecos: *Mohamed el Kabadj,*

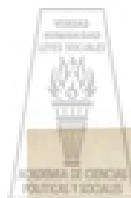
U. Asencio.—*U. Asencio.*—Por Mónaco: *Fr. Roussel.*—Por Noruega: *Hefstye, K. A. Knudsson.*—Por los Países Bajos: *G. J. C. A. Pop, J. P. Guépin.*—Por las Indias Neerlandesas y la colonia de Curazao: *Perk, F. van der Goot.*—Por Persia: *Mirza Abdul Ghaffar Khan.* Por Portugal y las colonias portuguesas: *Antonio Maria da Silva.*—Por Rumania: *C. Boerescu.*—Por Rusia y los protectorados rusos: *N. de Etter, P. Ossadtchy, A. Euler, Sergueievitch, V. Dimitrieff, D. Sokoltsow, A. Stchastnyi, Barón A. Wyneken.*—Por la República de San Marino: *Arturo Serena.* Por Siam: *Luang Sampakitch Preecha, W. J. Archer.*—Por Suecia: *Rydin, Hamilton.*—Por Turquía: *M. Emin, M. Fahry, Osman Sady.*—Por Uruguay: *Fed. R. Vidiella*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—**RAFAEL REQUENA.**—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

Palacio Federal, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución. (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.** Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—**G. TORRES.**



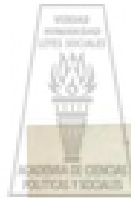
ANEXO AL ARTICULO XLIV DEL REGLAMENTO

Administración de.....

CUADRO SINÓPTICO DE LAS ESTACIONES RADIOTELEGRÁFICAS

(a) ESTACIONES COSTERAS

Nombre.	Nacionalidad.	Posición Geográfica. — E.— Longitud oriental. O.— Longitud occidental. S.— Latitud meridional. Subdivisiones territoriales.	Indicativo de llamada.	Alcance normal en millas náuticas.	Sistema radiotelegráfico con las características del sistema emisor.	Longitudes de onda en metros. — (La longitud de onda normal se subraya).	Naturaleza de los servicios efectuados.	Horas de aperturas. (Hora de uso).	Tasa Costera.		OBSERVACIONES — (Eventualmente hora y manera de enviar señales horarias y telegramas meteorológicos).
									Por palabra en francos.	Minimum por radiotelegramas en francos.	



(b) ESTACIONES DE BORDO

Nombre.	Nacionalidad.	Indicativo de llamada.	Alcance normal en millas náuticas.	Sistema radiotelegráfico con las características del sistema emisor.	Longitudes de onda en metros.	Naturaleza de los servicios efectuados.	Horas de apertura.	Tasa de Bordo.		OBSERVACIONES (Eventualmente nombre y dirección del explotador).
								Por palabra en francos.	Mínimum por radiotelegramas en francos.	
1º BUQUES DE GUERRA										
2º BUQUES MERCANTES										